

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2022 00291 01 FOLIO 247-23

DEMANDANTE: LESVIA ISABEL RUIZ MARQUEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2022 00091 01 **FOLIO 250-23**

DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO RENDON TEJADA

DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y OTROS.

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada FONECA contra la sentencia dictada el 06 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandada FONECA contra la sentencia dictada el 06 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2023 00047 01 **FOLIO 259-23**

DEMANDANTE: DOMINGO DE LOS SANTOS BENITEZ CORCHO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 09 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas contra la sentencia dictada el 09 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2021 00115 01 **FOLIO 263-23**

DEMANDANTE: FELIX DANUNCIO DIAZ VERGARA

DEMANDADOS: COLPENSIONES

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2021 00027 01 **FOLIO 267-23**

DEMANDANTE: DAGOBERTO ENRIQUE CASTILLO RAMOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y DISTRIBUIDORA BONANZA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2022 00026 01 **FOLIO** 228-23

DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMOS HERNANDEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2022 00176 01 **FOLIO 233-23**

DEMANDANTES: CRISTOBAL MIGUEL ALVAREZ ALVAREZ

DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2021 00207 01 **FOLIO** 239-23

DEMANDANTE: MARIELA PASTRANA GONZALEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., Y PORVENIR S.A.

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 555 31 89 001 2017 00209 01 **FOLIO 253-23**

DEMANDANTE: ALBA LIA RICARDO DÍAZ

DEMANDADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 08 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 08 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2021 00222 01 **FOLIO 269-23**

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HOYOS ESCOBAR

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 09 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 09 junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfimon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 001 2021 00083 02 **FOLIO 273-23**

DEMANDANTES: CESAR ARTURO REYES MONTALVO

DEMANDADO: REDCARNICA S.A.S

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 22 junio de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 273-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2022 00117 01 **FOLIO** 276-23

DEMANDANTE: LILA MARÍA RUIZ MENDEZ

DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada ARL COLMENA contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada ARL COLMENA, contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder al apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 276-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: EZEQUIEL SANTIAGO PEREZ FLOREZ

Demandado: CIRCULO DE LECTORES S.A.S.

Rad. 23-001-31-05-001-2018-00209-01 Fol. 363-19

Montería, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que en providencia adiada 19 de abril de 2023, decidió ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes demandante y demandada, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, Córdoba, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

Demandante: ANA MILENA LLORENTE PÁEZ

Demandados: ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR "CORAL" PROPIEDAD HORIZONTAL.

Rad. 23001310300120210026101.

Folio. 255-2023.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676bc61af76d6060d0a5f81397b10e8e1a20a6ce950a235d602096790ad27e45**

Documento generado en 04/07/2023 08:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2022 00247 01 Folio 252/23

DEMANDANTES: EMIGDIO ALBERTO MISAL LOPEZ

DEMANDADO: COORSERPARK S.A.S.

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto proferido el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 001 2017 00200 02 **Folio** 256/23

DEMANDANTE: JOSE YAHAIR GOMEZ URANGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213

de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 001 2017 00287 01 **Folio** 266/23

DEMANDANTE: ALFREDO ADOLFO AGAMEZ MELENDEZ

DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DEL MUNICIPIO DE CERETÉ EN LIQUIDACIÓN

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213

de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Radicación N° 23 001 31 05 002 2021 00245 01 Folio 289-2023

Montería, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 291-2023

Radicación N° 23 001 31 05 002 2022 00274 01

Montería, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

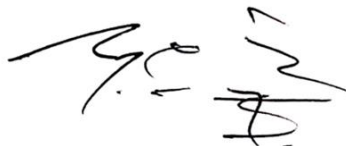
en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Sustanciador

Folio 189-2020

Radicación N° 23-001-22-14-000-2020-00093-00

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden las solicitudes probatorias de las partes y, además, se adoptará la decisión que corresponda para el impulso de la actuación procesal relativa al recurso extraordinario de revisión que interpusiera la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. La parte recurrente, con el libelo de revisión, aportó prueba documental y solicitó el testimonio de JULIA DEL CARMEN QUIÑONEZ VERONA.

2. De otro lado, el curador ad litem de la parte recurrida, al contestar la demanda de revisión, pidió el recaudo de varios

documentos y certificaciones, el testimonio de MARCO TULIO MARCHENA BUELVAS y BIVIAN PATRICIA PEREZ y el interrogatorio de la parte demandante en revisión.

3. Pues bien, de cara a la causal revisión invocada y a los hechos afirmados por las partes, se considera que las pruebas documentales recaudadas son más que suficientes para para resolver de fondo el recurso extraordinario de revisión del caso (CSJ SC3406-2019, reiterado en AC2643-2021). Por ende, se estima que las solicitudes probatorias que hicieron las partes son innecesarias e inconducentes; en consecuencia, se suprimirá el término probatorio y por economía procesal, se concederá el término legal para que las partes aleguen de conclusión (AC1458-2018, AC1366-2018).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

RESUELVE:

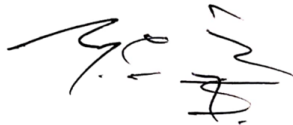
PRIMERO. TENER como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos aportados por la parte recurrente en la demanda de revisión.

SEGUNDO. Negar las pruebas testimoniales, documentales e interrogatorios de parte que solicitaron las partes.

TERCERO. Suprimir el término para la práctica de pruebas.

CUARTO. Por economía procesal, **se concede** a las partes el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 279-2023

Radicación N° 23-001-31-05-004-2022-00271-01

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 280-2023

Radicación N° 23 001 31 05 005 2019 00135 01

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 286-2023

Radicación nº 23 001 31 05 005 2023 00035 01

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 290-2023

Radicación N° 23 162 31 03 002 2009 00017 01

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se resuelve lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante **RAFAEL SEGUNDO AVILEZ**, contra auto emitido en fecha 06 de junio de 2023, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÉRETE-CÓRDOBA**, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el recurrente contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Honorable Magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, había conocido del proceso, pues, profirió, como ponente, proveído fechado 09 de diciembre de 2021 dentro del folio 369 que resolvió el impedimento al Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté.

Al respecto, la Corte en Auto **AC8505-2017**, señaló:

“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al

conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlos hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso.

Como el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ocupa la plaza donde se produjo el proveído inicial de la Corte en este litigio, quiere decir que es allí donde debe continuarse, para lo cual se dispondrá su envío.

Así se ha sostenido en CSJ AC 14 abr. 2008, rad. 2008-00411; AC 26 ago. 2011, rad. 2008-00008; AC 21 may. 2013, rad. 2007-0007; AC 13 dic. 2013, rad. 2001-00529; AC 22 ene. 2014, rad. 2006-00123; AC 19 feb. 2014, rad. 2004-00469-01 y AC 26 mar. 2014, rad. 2014-00197-00”.

En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Carmelo Del Cristo Ruíz Villadiego, para lo de su cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Remitir, por competencia, las actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO.

Segundo: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

Notifiquese



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 285-23
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2018 00400 01

Montería (Córdoba), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por conducto de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 10 de julio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 11 al 17 de julio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 18 al 25 de julio hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce929fe224d128967699b84ace83808b66139fa836b31d90f37c95a9367271af**

Documento generado en 04/07/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 283-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00127 00

Montería (Córdoba), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se evidencia que no ha sido posible notificar electrónicamente a los señores Jorge Luis, Fredy Antonio, Jenny Cecilia, Ana Dolores, Alis del Rocío, Miguel Enrique, José Antonio y Wilfrido de Jesús Blanquicett Argumedo, herederos determinados de los señores Antonio Blanquicett Morales y Venacia Josefa Argumedo Blanquice dentro del proceso radicado 23-001-40-03-003-2013-01292-03, por lo que, se hace necesario ordenar que su notificación se surta en las direcciones físicas que reposan en el expediente o, en su defecto, se les notifique por estado.

En atención a lo anterior, también se ordenará notificar por estado a los herederos indeterminados de los señores Antonio Blanquicett Morales y Venacia Josefa Argumedo Blanquicett y, adicionalmente se ordena que se incorpore la providencia en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8849d6573f679218c8ed96b4917f3ee1dcd55ee998ab876d8312f05ced6240e9**

Documento generado en 04/07/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00118-00 Folio: 247-23

Tutela en 1ra Instancia

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En nota que antecede, se informa que la parte accionante impugnó el fallo de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual esta Corporación declaró improcedente la acción constitucional.

Como la inconformidad manifestada contra la Sentencia dictada por esta Sala de Decisión fue presentada de forma oportuna y por parte legitimada, procede su concesión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta contra la sentencia fechada 26 de junio de 2023, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que sea repartida entre los Magistrados que componen esa Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6328549da62dbfc55038c6d99ffd05b84ac49e2ee80d19f4651d12c8f4a6dd2d

Documento generado en 04/07/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23-001-31-10-001-2021-00409-01 FOLIO 191-2023 (DR. RUIZ)

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de sucesión intestada promovido por BETTY EDITH ALMARIO CEBALLOS, DEIVY PATERNINA ALMARIO Y OTRO contra MATEO JOSÉ PATERNINA ARTEAGA (causante).

Mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2023, se declara impedido para conocer del asunto con fundamento en los numerales 1° y 9° del artículo 141 del C.G.P. Argumenta que en el *sub exánime* las causales de impedimento invocadas encuentran su sustento, en la relación de familiaridad y cercanía que sostiene con la apoderada de los demandantes puesto que es la pareja sentimental de su hermano y madre de sus sobrinas, lo que les ha permitido fomentar un vínculo familiar compartiendo en diferentes momentos. Es decir, se evidencia el grado de cercanía que han establecido, lo que podría perturbar su ecuanimidad ante este asunto. Cita para los efectos el auto ATC 2020-03450.

Finalmente, señala que de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Constitucional, la configuración del interés alegado se refiere no sólo al de carácter patrimonial sino de orden intelectual o moral, a condición de ser particular, cierto, concreto y actual, que afecte el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario separarse del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Las causales invocadas se contraen a lo normado en los numerales 1° y 9° del artículo 141 del C.G.P. cuyo tener literal reza:

“ARTICULO. 141 CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: (...)*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, *“los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”* y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso. Respecto al asunto, la Corte ha considerado¹:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.”*

En ese orden, la amistad íntima concierne a una relación entre personas que, además de tenerse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, en tratándose de impedimentos, ha dicho la H. Corte²:

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales³.

¹ CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015.

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

³ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que es explícito que entre él y la apoderada de la parte demandante existe actualmente un vínculo de “*amistad íntima*” y “*familiaridad*”, concebido por el legislador como suficiente para turbar su imparcialidad; en ese orden, como viene dicho, por sustracción de materia no se hace necesario el estudio de la causal 1º *ídem* invocada por considerarse lo expuesto suficiente para declarar fundado el impedimento.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento fundado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., manifestado por el por el magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO; en ese orden, como viene dicho, por sustracción de materia no se hace necesario el estudio de la causal 1º *ídem* invocada por considerarse lo argumentado suficiente para declarar fundado el impedimento. Por lo que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. En consecuencia, SEPÁRESELE del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, oportunamente, remita el asunto al magistrado que sigue en turno para su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, a los interesados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado